



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 1089-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Campanario (Badajoz)

Información solicitada: Acceso al libro de decretos alcaldía.

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 6 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Campanario, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Expone:

Que, en mi condición de interesado y concejal del Grupo Municipal Socialista, adjunto RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN frente a la Resolución de Alcaldía 0073/2024 de fecha 26 de febrero de 2024.

Solicita:

La admisión de dicho recurso, y previa la tramitación oportuna del mismo se declare la NULIDAD o ANULABILIDAD en su caso de la mencionada Resolución de Alcaldía 0073/2024 de fecha 26 de febrero de 2024”.

- Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante mediante escrito registrado el 14 de junio de 2024 presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²(en adelante, LTAIBG).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.³, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887> 8

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

En atención al objeto de la solicitud que ha motivado esta reclamación, se evidencia que el reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia, sino que, por el contrario, ha presentado un recurso extraordinario de revisión conforme a los art 125⁷ y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, frente a una resolución de la Alcaldía de 26 de feb de 2024, cuyo conocimiento compete al órgano que dicto el acto, en este caso la Alcaldía.

Tampoco es posible considerar admisible el recurso extraordinario de revisión a los efectos previstos en art 23 y siguientes de la LTAIBG dado que el mismo se ha presentado transcurrido el plazo previsto legalmente para la interposición las reclamaciones ante este Consejo.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita consistente en la resolución de un recurso extraordinario de revisión, frente a una resolución de la Alcaldía, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser inadmitida sobre la base del artículo 116 a)⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG y por tanto ajena a las competencias de este Consejo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Campanario.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, LTAIBG, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a116>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0497 Fecha: 09/09/2024

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>